

## **ANEXO 6**

### **ADMINISTRACIÓN TRANSPARENTE DE LEYES Y REGLAMENTOS**

#### **ARTÍCULO 1 Definición**

Para los fines del presente Anexo, por “resolución administrativa de aplicación general” se entenderá una resolución administrativa o interpretación que se aplique a todas las personas y situaciones que caen dentro de su ámbito y que establezca una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) Una determinación o directiva realizada en un proceso administrativo o cuasi-judicial que se aplique a una persona en particular o mercancía de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) Una resolución que se tome con respecto a un acto o práctica en particular.

#### **ARTÍCULO 2 Publicación**

1. Cada una de las Partes deberá garantizar que sus leyes, reglamentos, y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con el comercio de mercancías sean publicadas de inmediato o de alguna otra forma estén disponibles para permitir que las personas interesadas de la otra Parte logren informarse sobre las mismas.
2. Cada una de las Partes deberá tener un diario o diarios oficiales y publicar en dichos diarios toda medida a la que se hace referencia en el párrafo 1. Cada una de las Partes deberá publicar dichos diarios en forma regular y poner a disposición del público copias del mismo.
3. Una Parte puede cumplir con los párrafos 1 y 2 mediante la publicación en Internet.
4. Cuando sea posible, una Parte deberá publicar por anticipado toda medida que proponga adoptar y a la que se haga referencia en el párrafo 1 y deberá proporcionar, cuando sea aplicable, a las personas interesadas, una oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.
5. Cada Parte deberá esforzarse por proporcionar información y responder a las preguntas de la otra Parte relacionadas con cualquier medida a la que se hace referencia en el párrafo 1.

## **ANEXO 6**

### **ARTÍCULO 3** **Punto de Contacto**

1. Cada Parte deberá designar un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto que se abarque en el presente Protocolo y sus Anexos.
2. Previa solicitud, el punto de contacto deberá identificar al responsable de la oficina para el tema en cuestión y ayudar, según sea necesario, en facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **ARTÍCULO 4** **Procesos Administrativos**

Cada Parte deberá garantizar en sus procesos administrativos aplicados a toda medida a la que hace referencia el Artículo 2, que:

- (a) cuando sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un proceso se les notifique razonablemente, de conformidad con los procedimientos internos, cuando un proceso sea iniciado; dicha notificación deberá incluir una descripción de la naturaleza del proceso, una declaración de la facultad en virtud de la cual se inicia el proceso y una descripción general de los temas en cuestión;
- (b) a dichas personas se les dé una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos que sustenten sus posiciones antes de la acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del proceso y el interés público lo permitan; y
- (c) sus procedimientos se realicen de conformidad con la ley nacional.

### **ARTÍCULO 5** **Revisión y Apelación**

Una Parte deberá garantizar, donde se justifique, que existan procedimientos internos adecuados que permitan una pronta revisión y corrección de las acciones administrativas finales, distintas a las tomadas por motivos prudenciales, en relación a asuntos cubiertos por este Anexo, que:

- (a) contemplen tribunales o paneles que sean imparciales e independientes de cualquier oficina o autoridad a la que se le haya encargado el cumplimiento administrativo y que no tengan interés sustancial en el resultado del asunto;
- (b) proporcionen a las partes de cualquier proceso una oportunidad razonable para presentar sus respectivas posiciones;
- (c) proporcionen a las partes de cualquier proceso una decisión basada en las pruebas y alegatos de registro, o, cuando lo exija así la ley nacional, el registro

**ANEXO 6**

- compilado por la autoridad administrativa; y
- (d) aseguren, con sujeción a apelación o futura revisión en virtud de la ley nacional, que dichas decisiones sean implementadas por, y regulen las prácticas de, las oficinas o autoridades en relación con la acción administrativa en cuestión.

MINCETUR